



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YANELL MARTINEZ VILLAREAL C.C. No. 1.044.657.817 A FAVOR DEL MENOR D.D.S.M.
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO SEPULVEDA SUAREZ C.C. No. 80.927.830
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00360-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señor juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 23 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, y estudiado el expediente contentivo de la demanda se tiene que la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora YANELL MARTINEZ VILLAREAL adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se tiene que de los hechos narrados en la demanda, las partes se reunieron ante el Punto de Atención de Conciliación en Equidad Las Nieves el día 02 de julio de 2023 pero la conciliación fracasó por lo que se elevó Acta de No Conciliación.

Ahora bien, alega el apoderado judicial que el demandado adeuda la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000 MCTE) por concepto de cuotas alimentarias de lo que va corrido del año 2023, pero no aporta título ejecutivo alguno que soporte las afirmaciones realizadas.

Ante esto, es menester indicar las características del título ejecutivo descritas en el art 422 del C.G.P., el cual reza así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)” subrayado y negrita fuera del texto.*

Ahora bien, el documento que la parte activa de la litis exhibe como título ejecutivo es un acta de no conciliación que bajo ninguna circunstancia contiene una obligación clara, expresa o exigible.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por YANEL MARTINEZ VILLAREAL contra JULIO ALBERTO SEPULVEDA SUAREZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 01 de SEPTIEMBRE 2023**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 140 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA**